



Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **EDGAR ORTEGA OROZCO**, contra **HENRY ANTONIO COBO BRITO**, Radicación: 44 279 40 89 000 2021 00281 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago, motivo por el cual mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días, realice las actuaciones correspondientes a notificar personalmente el auto que dicto mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, además se advirtió la concurrencia del termino de más de un año sin que este tenga impulso procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 1 año y ya se le requirió para la impulsión procesal por 30 días, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo por desistimiento tácito promovido por **EDGAR ORTEGA OROZCO** contra **HENRY ANTONIO COBO BRITO**.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada, en caso de existir remanente envíese los bienes al proceso solicitado, líbrense los oficios respectivos por secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE FONSECA**

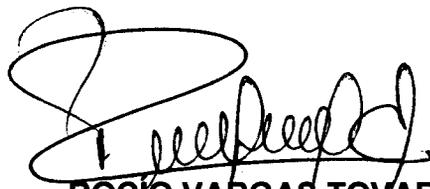
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez
